----En la ciudad de Trelew, a los 05 días de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Q. R., F. c/ C. S.A. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 136 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 126.

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte actora mediante escrito de fs. 113; y, de apelación y nulidad, los que fueran planteados por la parte codemandada “G. S. S.R.L.”, a fs. 115. ----------

----La sentencia apelada resolvió en el punto I) del pronunciamiento, hacer lugar a la demanda entablada por la Sra. F. Q. R. en contra de “G. S. S.R.L.”, condenando a esta última, en el plazo que fija, a pagar a la mencionada actora la suma de $ 111.614,59 con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Asimismo, en el punto II, desestimó la demanda entablada por F. Q. R. en contra de “C. S.A.”, haciendo lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por la misma; e, impuso las costas a la demandada vencida en el punto I) y a la actora sobre el punto II). -- Por providencia de fs. 120, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. ----------

----El escrito de expresión de agravios de la parte demandada luce agregado a fs. 117/119 vta. Ordenado su traslado por providencia de fs. 120, éste no fue evacuado por la contraria.----------

----I. La demandada recurrente expresa que se agravia en cuanto el juzgador a quo modifica la causa del despido e incurre en consideraciones falsas para justificar la decisión tomada de antemano. Sostiene que la sentencia solamente está justificada por el prejuicio y la falsedad. Alude a que la actora reconoció en su demanda que le fueron remitidas dos cartas documentos pasando a transcribir la porción pertinente del escrito promocional. Señala que su parte al contestar la demanda acompañó dichas piezas postales. Concluye que no hay ninguna controversia sobre este punto. Las carta documentos fueron remitidas al domicilio de destino que la actora indicó como suyo. Reseña que la actora faltó injustificadamente al trabajo por varios días. Se la intimó a que justifique sus inasistencias y se presente a trabajar y se le advirtió con toda claridad –dice- que de repetirse un episodio similar sería despedida. Hizo caso omiso a dicha intimación y la empresa dispuso su despido comunicándolo por medio fehaciente. Puntualiza que la única causa del despido está claramente expuesta en la pieza postal por la que se le comunicó tal decisión. Sus ausencias injustificadas desde el martes

23/05/2016, pese a encontrarse debidamente intimada para justificar sus ausencias y presentarse a trabajar, estando debidamente advertida de que ante el incumplimiento sería despedida. Asevera que no existe otra causa relacionada con antecedentes que haya que buscar en el legajo ni otras razones como las que introduce el Juez de la primera instancia. Sostiene que el juzgador de grado introdujo elementos que no han sido materia de controversia –y, por ende, tampoco de prueba-, para torcer el fiel de la balanza hacia donde de antemano lo tenía prefijado. Indica que en ese derrotero le cambia el domicilio a la actora (quien siempre manifestó que era el sito en Chacra N° X. de Gaiman en todos sus telegramas, en las actuaciones administrativas del expte. N° 715/16; y, en la carta poder acompañada a la demanda) para situarlo en otro lugar achacándole a su parte una omisión, falta o falencia inexistente aludiendo a la falta de presentación de su legajo sosteniendo que no existe ninguna necesidad de verificar en un legajo un domicilio que se sabe conocido y que no ha sido cuestionado, ubicado en la Chacra N° X. Afirma que el de la Chacra N° X. solamente se encuentra en la imaginación del firmante de la sentencia y del que ninguna de las partes ha referido. Agrega que tampoco existe ninguna obligación de llevar un legajo como el que pretende el a quo, que nunca fue requerido a su parte por la actora ni por el Juez, así como tampoco se le requirió que exhiba el Libro especial del art. 52 de la LCT, de cuya falta de presentación indebidamente se vale para acoger otros rubros de la demanda. Afirma que nunca se le efectuó un requerimiento en tal sentido. Agrega que el juzgador de grado echa mano de suposiciones que califica de absurdas, señalando que comienza por inventar una historia de discriminación por cuestiones de edad, nacionalidad y género que ni la actora dijo padecer. Recuerda que la actora sostuvo que su despido fue discriminatorio porque se relacionaba con su accidente o enfermedad laboral aunque no lo probó, no refiriendo jamás a su condición femenina, ni a su edad, ni a su nacionalidad. Advierte que si lo hubiera hecho su parte podría haberse pronunciado al respecto y ofrecido prueba. Previa transcripción parcial de los considerando del fallo que ataca manifiesta que el Sr. Juez a quo imaginó y prejuzgó. Niega que exista “desde ya” vulnerabilidad en la actividad agraria, señalando que algunos trabajadores y empleadores agrarios se encuentran en situación de vulnerabilidad y otros no, agregando que los que ni siquiera la invocan, mal pueden ser así posicionados por definición o “desde ya”. Continúa describiendo que la juventud de la Sra. Q. al tiempo de su despido, a la que también alude el juzgador de grado, no es tal ni tanta. Indica que para entonces tenía 37 años considerando su nacimiento el 20/02/1979 según documental que ella misma aportó. Su condición de migrante, luego de varias décadas de residencia en nuestro país no fue referida ni por la actora ni por las demandas en sus escritos. Tampoco es cierto, expone, que “todos sus jefes o encargados resulten ser hombres”, afirmación que solamente existe en la imaginación del fallo recurrido, al igual que el trabajo en “jornada doble” que el juzgador confunde deliberadamente con la

jornada completa. Igualmente cuestiona y califica como un prejuicio del Juez a quo, para relativizar hasta anular los efectos de las comunicaciones cursadas, las referencias vinculadas al domicilio ubicado en zona rural con la existencia de tranqueras, perros y casas alejadas de la ruta. Recuerda que tanto la actora como las demandadas tienen sus respectivos domicilios en la zona rural y que las comunicaciones de uno y de otro resultan perfectamente válidas y eficaces si el medio empleado es válido y razonable y las comunicaciones van dirigidas al domicilio que corresponde. Indica que los avisos de visita, el C. A. los deja donde puede, mayormente en la puerta de la casa o en su buzón, si lo hubiere. El cartero, no distingue si la chacra es de un empleador o del empleado y tampoco le es más fácil franquear una tranquera que otra. Tampoco se explica porqué se supone que un perro es más agresivo con el cartero en una o en otra chacra. Por tales señalamientos que entiende descalifican a la sentencia como un acto jurídico válido, culmina postulando que la sentencia se aparta de las constancias de la causa para luego insistir en valerse de normas de rango constitucional para supuestos de discriminación a los que ningunas de las partes refirió y anular los efectos de las comunicaciones cursadas, cuya autenticidad y domicilios de destino no han sido cuestionados, para terminar resolviendo lo que tenía decidido de antemano aludiendo “a un marco que englobe la situación particular de la trabajador y de su actividad laboral” postulando, por el contrario, que la situación de la trabajadora y de su actividad no tienen nada de particular. Afirma que ante las inasistencias sin aviso ni justificación de la Sra. Q., la empleadora la intimó para que justifique sus inasistencias, con resultado negativo. Al hacerlo le hizo saber las consecuencias de su accionar, sobre la que fue debidamente advertida. Las inasistencias persistieron y la empresa procedió como debía hacerlo, extinguiendo el vínculo con ajuste a derecho. Finaliza solicitando que se revoque la sentencia en cuanto fue materia del recurso. ----------

---II. En los límites provistos por el contenido del único agravio que se ha reseñado precedentemente y atendiendo especialmente a que se postula insistentemente en su sustento un apartamiento del juzgador de la primera instancia de las circunstancias de hecho controvertidas y de las constancias obrantes en la causa, entiendo pertinente comenzar el análisis a partir de verificar los términos con los que se planteara y concretara -en origen-, la traba del presente litigio, con los respectivos escritos postulatorios.----------

---Así pues, la Sra. F. Q. R., demandó laboralmente a “C. S.A.”, “G. del S. S.R.L.” y a los Sres. M. T. D. y J. M. I., por el cobro de la suma de pesos que reclama y/o lo que en más o en menos resulte de autos, con más intereses, costas y actualización monetaria que corresponda. En la relación de los hechos expuso la fecha de su alta laboral, los días, horas y las tareas que realizaba para su empleador. Refiere asimismo que el día 22/05/2016 acude a la mañana al Hospital de Gaiman por una molestia en la cintura que venía padeciendo hacia un tiempo informándosele que se trataba de un accidente de

trabajo y que su empleador debía denunciarlo a la A. porque necesitaba derivación a centro especializado. Manifiesta que cuando se lo transmitió a su empleador este se negó rotundamente, siendo finalmente el profesional médico quien la deriva a la aseguradora. Agrega que se le indicó reposo hasta el 10/06/2016 y que al cabo de su licencia regresó a su trabajo impidiéndole el encargado la entrada al mismo e informándole que estaba despedida. En el punto IV, del escrito de demanda la actora refiere al intercambio epistolar transcribiendo los despachos postales de fecha 27/05/2016, 30/05/2016, 13/06/2016 y 23/06/2016, citando –sin transcribirlos-, debido a que fueran devueltos al remitente bajo el motivo de “Se mudo”, a los reiteratorios de los anteriores, de fecha 27/06/2016 los que se indica que se dirigieron al domicilio fiscal de “G. del S. S.R.L.” y al domicilio laboral donde desarrollaba sus tareas, manifestando que ambos resultaron igualmente infructuosos. Refiere también a los telegramas de fecha 17/08/2016 remitidos a “C. S.A.” y a sus directivos ante la solidaridad por presunto fraude laboral. En los puntos subsiguientes refirió a las horas extras, diferencias salariales, invocó el derecho, ofreció prueba, practicó liquidación del monto demandado y finalmente efectuó el petitorio de estilo (Ver: escrito de demanda obrante a fs. 03/07).----La sociedad codemandada aquí recurrente, contestó la demanda mediante gestor judicial por escrito obrante a fs. 63/65, gestión que fue ratificada con la representación acreditada con el respectivo apoderamiento, por presentación obrante a fs. 70. En la referida contestación se negó puntualmente –entre los hechos más relevantes- que la actora hubiera concurrido al Hospital de Gaiman el 22/05/2016, que se le haya diagnosticado un padecimiento “accidente de trabajo”, que se le haya indicado que el empleador debía denunciar el supuesto siniestro a la A., que un médico le haya dicho que necesitaba una derivación a establecimiento especializado, que su parte se negare rotundamente cuando la actora le comunicó esos dichos, que la actora le comunicara esos dichos, que la haya puesto en conocimiento el supuesto accidente de trabajo en forma previa a los dos envíos postales (cartas documentos X. y X.) remitidos por su parte y acompañados por la actora, que pusieron fin al vínculo laboral entre las partes. Igualmente, se negó que tuviera conocimiento de la supuesta licencia por accidente de trabajo declamado por la actora, que la actora no haya recibido los envíos postales que su parte le remitiera y que fueron antes citados, intimándola a presentarse a laborar y, luego, despidiéndola, con el consecuente cese laboral; asimismo, negó específicamente que la haya despedido en forma discriminatoria por haber padecido la misma un “accidente laboral”, entre otras negativas. En el relato de los hechos, además de precisar que la actora trabajó únicamente como dependiente suya en el domicilio laboral sito en la Chacra X., Fracción X., los días y con la extensión horaria que indica, refirió que la actora recibió durante la relación laboral numerosas sanciones por los reiterados incumplimientos de sus obligaciones laborales, acentuando que en el transcurso de la relación incurrió en constantes incumplimientos a sus deberes de asistencia y

puntualidad. Indicó que el 23/05/2016, la actora no se presentó a trabajar y que no comunicó ni justificó su ausencia. Que esa actitud la mantuvo hasta que el 27/05/2016, su parte le remitió la CD X., por la que se la intimó y emplazó a presentarse a cumplir tareas expresando que la actora hizo caso omiso a dicha intimación razón por la cual el 30/05/2016, le remitió la CD X., mediante la que le comunicó su despido por justa causa y por su exclusiva culpa, poniéndole a su disposición sus haberes, liquidación final y certificados en el plazo de ley. Sintetizó que la actora no comunicó ni justificó a su empleadora, como era su obligación, el supuesto e inexistente accidente de trabajo, sino que simplemente dejó de asistir sin justificativo alguno dando causa para que se le remitan los referidos despachos postales que culminaron con la ruptura del contrato de trabado. Afirma que tales despachos fueron recibidos por la actora conforme surge de su propio relato citando el punto IV del escrito de demanda titulado “Intercambio epistolar”.----------

---Esta extensa reseña del marco fáctico controvertido entre las partes tiene como virtud y/o utilidad clarificar cuál fue el marco en el cual el juzgador de grado debió ceñir su decisión, por cuanto éste es el que define, sin lugar a dudar, el contenido del *“thema decidendum”* (Conf.: arts. 34, inc. 4º y 165, inc. 6º del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

---Esto que se dice no es más que aquello que informa la regla procesal de iniciativa de parte, nominada de común como principio dispositivo el que, en términos generales se lo conceptúa como aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez y que se traduce en los siguientes manifestaciones, a saber: iniciativa de parte –demanda privada-; aportación de los hechos, de la prueba y, atendiendo a las atenuaciones o matización que corresponde realizar en materia laboral, merced al interés social comprometido, con respecto a otras de las manifestaciones del sistema dispositivo, cuales son: la disposición del derecho material y de impulso del proceso.----------

---Empero, en lo que resulta dirimente en la especie, insisto, cabe focalizar la atención en la manifestación del sistema dispositivo vinculada a la aportación de los hechos por las partes, por cuanto incumbe a éstas la carga de suministrar los hechos en que funden sus pretensiones y defensas, y al juez el deber de considerar para su decisión aquellos expresamente admitidos por ellas, así como la prohibición de tomar en cuenta hechos no afirmados oportunamente en el proceso. Básicamente, traigo a colación al sistema dispositivo al que adhiere nuestro sistema procesal –también en materia laboral con las atenuaciones antes enunciadas-, por cuanto en éste el Juez no investiga la realidad sino que, en todo caso, constata la probable existencia de los hechos afirmados válidamente en el proceso. La alegación de todo dato o elemento fáctico de la realidad discutida en el proceso corresponde a las partes. Es decir, la “realidad” según la versión de una y de

otra de las partes. Es que, en definitiva, el hecho no afirmado no existe para el proceso y no existe para el juez. A ello refiere la regla de delimitación del objeto del proceso (*causa petendi* y *petitum*), lo que fija ineludiblemente cuál es *"thema decidendum"* que, como manifestación del sistema dispositivo describe que son exclusivamente las partes quienes determinan el contenido de la decisión, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan solo a lo que ha sido pedido por aquellas. En otras palabras, incumbe a las partes fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión de la parte actora y en la oposición de la parte demandada.----------

---Es más, considerando aquella doctrina que distingue entre el principio dispositivo y el principio de aportación de parte se expone que respecto de los hechos esenciales, esto es, los que configuran la *causa petendi*, al integrar el objeto del proceso deben ser alegados necesariamente por las partes en virtud del principio dispositivo y no del de aportación de parte. Añadiendo que, éste último principio incide sobre los "hechos secundarios", esto es, aquellos que fundamentan o motivan la petición, pero que no tienen este carácter de esencialidad, respecto de los cuales también corresponde a las partes su aportación al proceso en virtud del principio de aportación (Confr.: Palacio, Lino E., en "Derecho Procesal Civil", Ed. LexisNexis, 2ª ed., 6ª reimpresión, T. I, pág. 258/259, letra E; id., Picó I Junoy, Joan; en "Los principios dispositivos y de aportación de parte: significado actual", en obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, "Principios Procesales", Ed. Rubinza Culzoni, dirigida por Jorge W Peyrano, coordinada por Sergio J. Barberio y Marcela M. Solá, T. I, pág.161 y s.s.). ----------

---Pues bien, el Sr. Juez a quo, luego de referir a las diferencias salariales y horas suplementarias reclamadas en demanda, comienza su análisis con relación al despido directo decidido por la patronal, aludiendo a los despachos postales que ésta le remitiera a la actora con motivo de sus inasistencias a trabajar desde el día 23/05/2016, expresando: *"…Ambas misivas fueron dirigidas al domicilio Chacra N° X. de Gaiman y en ambas, según surge del reverso de cada carta, se dejó aviso de visita por no ser atendido por persona alguna en el lugar. La actora manifiesta haber tomado conocimiento de su despido recién el día 11/06/2016, cuando obtuviera el alta médica otorgada por G. A. En efecto, reconoce las ausencias, pero fundadas en un accidente laboral cuya denuncia pretende acreditar con el formulario de fs. 27 d.r., que indica como día del suceso el 22/05/2016 y con fecha de fin de tratamiento el 10/06/2016. Suscribe dicha constancia el Dr. R. E. P, indicando como n° de siniestro el X. Esta documental fue desconocida por las codemandadas. (…) Ello así, como dijera, en este estado, la demandada decide un despido por orden de hartos antecedentes que obrarían en el legajo de la actora, el cual –reitero- no ha sido traído a estos autos. Es decir, se decide el distracto en virtud de las inasistencias señaladas las que, según surge en la misiva que le precede, ya sería una conducta reiterativa que no merecería una sanción*

disciplinaria inferior por considerar que ello sería inútil para revertir la conducta en vista de sus antecedentes. Resulta esa una afirmación que carece de todo sustento ya que no contamos con un registro de fichaje, asistencia y ni siquiera fueron consultados los testigos por la regularidad en la asistencia de la actora. (…) No obstante estamos seguros que la actora se ausentó desde el día 23 de mayo al 10 de junio de 2016 por el reconocimiento expreso que hace la misma, fundado, como ya dijera, en el accidente laboral que dice haber sufrido el día 22 de mayo de ese año. Al desconocer la demandada el formulario de Alta médica de fs. 27 solo me queda considerar las declaraciones de los testigos, dado que la parte actora no ha requerido informativa subsidiaria a la aseguradora de riesgos del trabajo (mínimamente).” (Sic)(Ver: párrafos 3º, 4º y 5º del considerando de fs. 108 y vta.).----------

---Habida cuenta de la lectura de las porciones del considerando que fueran transcriptas estimo que puede identificarse la simiente del equívoco enfoque de la cuestión a resolver en el que, a mi juicio, incurriera el juzgador de grado. Y digo así, por cuanto se encuentra extrañamente ausente en la consideración de la cuestión a resolver, la patente omisión de la trabajadora dependiente de satisfacer la carga de avisar de su dolencia a la patronal en los términos contemplados por el art. 209 de la LCT, máxime cuando la dicente enfermedad profesional o accidente que diera razón a la intervención de la A., fue comunicada por un tercero y no por denuncia de la patronal, tal como es de práctica general y lo contemplado por el art 1º del decreto 717/96 en el marco de lo previsto por el art. 43, inc. 1º de la LRT. Cierto es también que no se encuentra vedado que pueda efectuar la denuncia el propio trabajador sus derechohabientes o cualquier persona que haya tenido conocimiento del accidente de trabajo o enfermedad profesional, lo cual obviamente, de acontecer tal supuesto se potencia –si se quiere- la carga de avisar a la patronal que recae en cabeza del trabajador accidentado en los términos dispuesto por el art. 209 de la LCT. ----------

---Es que, no cabe desatender los diferentes fines perseguidos por la denuncia del siniestro laboral a la A. y del aviso de la enfermedad o accidente que es exigido por la LCT, puesto que la denuncia del accidente o enfermedad profesional dará derecho a las prestaciones en especie y –eventualmente- a las prestaciones en dinero derivadas de una incapacidad laboral temporaria; en tanto que el aviso de enfermedad contemplado en la LCT es exigido a los efectos de que la patronal pueda ejercer su derecho de control como también para permitirle realizar plenamente su facultad de organización y dirección de su empresa. Ahora bien, cuando ocurre como en la especie, que las prestaciones contempladas por la LRT supuestamente se obtuvieron mediante denuncia del siniestro laboral realizada por un tercero –ajeno a la patronal-, lo reitero, se potencia la exigencia de cumplir con la que se constituye en una verdadera carga de aviso y que el régimen legal del contrato de trabajo prevé a cargo del trabajador. ----------

---Se ha dicho respecto a lo apuntado precedentemente que la directriz de la norma

contenida por el citado art. 209 de la LCT, se justifica en que recién a partir del conocimiento adecuado que tenga el empleador de la situación que aqueja al trabajador, aquél puede ejercer sus derechos de control del estado de salud y cumplir con las obligaciones de asistencia y pago de los salarios respectivos. También se justifica esta obligación de aviso inmediato en las necesidades de organizar la producción y el funcionamiento de la empresa ante la ausencia del trabajador enfermo. Asimismo, es de ver que la disposición no exige una forma determinada de efectuar el aviso, y por tanto puede ser realizado por cualquier medio, e incluso no necesariamente por el propio trabajador (que en ocasiones puede no estar en condiciones de hacerlo), sino también por familiares, compañeros de trabajo, en forma telefónica, por correo electrónico, telegrama, carta, personalmente, o por cualquier otro medio. El trabajador, que es quien decide la forma de efectuar la comunicación, es quien asume la responsabilidad por el medio empleado. Es más, no se exige que se acredite la enfermedad o accidente con certificados médicos ni que se individualice o precise la afección que se padece. El único requisito constituye la obligación de dar aviso de la enfermedad o accidente y el lugar en el que se encuentra el trabajador en la primera jornada y, luego, obviamente, someterse al control del médico que la empresa designe. ----------

---La acreditación de la enfermedad solo resulta exigible en los casos en que no se haya dado aviso, lo cual, en el caso bajo examen puede verificarse que no se lo hizo. Al respecto el Sr. Juez de la primera instancia evaluó que el accidente que la actora dice haber sufrido el día 22 de mayo del 2016 no fue probado. A tal efecto advirtió que el formulario de alta médica, presentado con la documental adjunta a la demanda (fs. 27 de la documental reservada), fue desconocido por la demandada y que solo un testigo refirió saber del accidente de la actora en cuestión (el testigo O. M. C.) (Ver: considerando de fs. 108 vta.).----------

---En definitiva, el haber cumplido o no con la carga de dar aviso al empleador constituye un hecho susceptible de prueba en el caso que se hubiera desconocido su cumplimiento (Conf.: Ojeda, Raúl H., coordinador, en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., actualizada, año 2011, T. III, pág. 96 y s.s., y jurisprudencia allí citada).----------

---En tal contexto hermenéutico, a tenor de los términos en los que se trabó este litigio, resulta indisputable que la actora no comunicó a la patronal -de ninguna de las formas posibles- la noticia que padecía de una enfermedad profesional o dolencia derivada de un accidente laboral que le impedía cumplir con su prestación laboral en el período involucrado en el desenlace final, comprendido entre el 23/05/2016 y el 10/06/2016, y que finalmente derivó en el despido directo decidido por su empleadora.----------

---Tal falta de aviso, inclusive, desarticula toda posible atención que pudiera prestarse a la mención –también tangencial- que se efectúa al pasar en el despacho postal que la Sra. Q. R. enviara luego de haberse desencadenado el conflicto con motivo del despido

de la que fuera pasible. Me refiero al TCL de fecha 23/06&2016 (CD N° X., fs. 5 de la documental reservada), en donde entre otras consideraciones denunció una conducta discriminatoria por haber padecido un accidente de trabajo, puesto que ni siquiera se acreditó en este proceso tal suceso y menos aún, la circunstancia precedente que reviste ser un presupuesto sine qua non para que pudiera haber acontecido tal supuesta discriminación, cual es, que hubiera sido anoticiada la patronal del mismo. ----------

---Y, antes he calificado como simiente o germen del desacertado enfoque dado por el juez de la anterior instancia a la cuestión a resolver, toda vez que a partir de soslayar tal omisión de debido aviso del impedimento por enfermedad o accidente, se desvió en el análisis que pasó a realizar, esgrimiendo argumentos relacionados con aspectos extraños al marco fáctico controvertido, tal como con toda corrección lo puntualiza y argumenta la parte demandada ahora impugnante en su escrito de expresión de agravios. ----------

---Es que, basta con observar que en realidad se debió evaluar los efectos derivados de tal omisión de aviso en la que incurriera la actora; y, eventualmente, pasar a ponderar si concurrían en el caso –del modo en que ha sido planteado-, los presupuestos exigidos para considerar la ocurrencia o no de justa causa del despido directo que fuera decidido por la empleadora con sustento en las ya referidas inasistencias no justificadas de la Sra. Q. R. por el período comprendido entre el 23/05/2016 y el 10/06/2016 (Ver: CD X.–fs. 17 y 52 de la documental reservada-). ----------

---En punto a esto último que se señala advierto que la referencia a antecedentes previos la patronal la realizó en el primer despacho que remitiera a la trabajadora para que justifique sus inasistencias y se presente a cumplir con sus tareas, no formando parte de la causa invocada en sustento del despido que finalmente decidiera. De manera que descarto que hubiera sido menester acreditar tales antecedentes, los que si bien, lo reitero, fueron referidos en el primer despacho resultaron indiferentes para adoptar la decisión rescisoria. Para así entenderlo basta con emplear el simple método de exclusión para comprenderlo de tal manera. Esto es, aún cuando no se hubieran invocados tales dicentes antecedentes (cuya existencia, ciertamente, no se encuentra acreditada en autos), de manera alguna invalida la intimación a cumplir con sus tareas acompañado con el apercibimiento de que, de lo contrario, sería despedida. Nótese que en esos términos fue cursado por la patronal el despacho postal respectivo, puesto que el sustento fáctico principal fue que *“Desde el pasado martes 23/05/16 nuevamente faltó Usted al trabajo sin aviso ni justificación…”* (Sic) (Ver: CD X., de fecha 27/05/2016, obrante a fs. 16 de la documental reservada). A todo evento, la falta de acreditación de los constantes incumplimientos de asistencia y puntualidad aludidos tangencialmente hubieran podido tener incidencia en la evaluación de la debida proporcionalidad del hecho desencadenante que fue el invocado como causal de injuria, pero no la invalida de por sí.----------

---Por otro lado, se observa la gran confusión generada con el domicilio de la actora por lo que, desde ya, aprecio que responde a un mero error de pluma del sentenciante.

En primer lugar, el juzgador a quo sostuvo que no pudo verificar el domicilio de la trabajadora de su legajo por omisión de la patronal de traerlo al proceso. Sobre el punto, desde ya le doy la razón a la parte demandada apelante en cuanto que, correctamente, advierte que ninguna obligación existe en tal sentido desde que no es el legajo una documentación que sea obligación legal que se encuentre a cargo de la patronal conformar; y, de allí, que pueda ser exigible presentar por la patronal en supuestos de conflictos derivados de la relación laboral. Y máxime cuando tampoco fue una documental que hubiera sido siquiera invocada por la actora como en poder de la demandada y que, por tal motivo, se le hubiere requerido su presentación al proceso, lo cual tampoco aconteció. Asimismo, no encuentro asidero ni asiento en las constancias obrantes en estas actuaciones, a la afirmación del juzgador por la que ubica el domicilio de la actora en autos en la Chacra X. de Gaiman indicando para así aseverarlo *"…tal como lo indica ella misma en los telegramas colacionados que remitió a sus demandados así como lo consignara en las actuaciones administrativas que obran en la documental reservada en estos autos…"* (Sic) (Ver: 2º apartado del considerando de fs. 109).----------

---De la visualización de tales despachos postales remitidos por la actora y que fueron agregados al proceso como documental adjunta con su demanda, lejos de corroborar tal aserto se constata que el domicilio que del remitente que se indica todos ellos es el sito en Chacra X. de Gaiman, que corresponde al mismo domicilio al que dirigiera la empleadora las cartas documentos, primero intimándola a justificar sus inasistencias y a que retome tareas bajo apercibimiento de despedirla y, luego, comunicándole el despido ante el incumplimiento a la intimación cursada (Ver: fs. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17 de la documental reservada). Del mismo modo, puede observarse que este es el mismo domicilio consignado en los datos del trabajador en el formulario de alta médica/fin de tratamiento que adjuntara la propia parte actora (fs. 27). Es más, de la visualización del expediente administrativo tramitado por ante la Secretaría de Trabajo de esta ciudad (Expte. N° 715/16), todas las actuaciones en las que se consigna el domicilio de la Sra. Q. R., corresponde al mismo domicilio sito en Chacra N° X. de Gaiman, incluso es que el que la propia actora denunciara en la audiencia de conciliación a la cual concurriera personalmente tal como puede ser constatado de la visualización del acta labrada en tal ocasión obrante a fs. 19 de dichas actuaciones administrativas. Por último, advierto que éste domicilio es el consignado en las cartas poder-pacto de cuota litis que fueran acompañadas en estos autos (Ver: fs. 3 y 39).----------

---Habida cuenta de todo lo cual no encuentro asidero, merced a que no responde ni tiene sustento en ninguna de las constancias obrantes en autos, sino todo lo contrario tal como viene de verse, aquella afirmación realizada por el judicante de la anterior instancia en cuanto sostuvo textualmente que *"…encuentro que el domicilio de la actora*

no puede ser verificado en sus legajos,, por omisión de la empleadora de traerlo a juicio, aunque no encuentro dudas que el mismo sería en la chacra X. de Gaiman, tal como lo denuncia ella misma en los telegramas colacionados que remitió a sus demandados así como lo consignara en las actuaciones administrativas que obran en la documental reservada en estos autos."(Sic)(Ver: 2º apartado "in fine" del considerando de fs. 109). Lo único que explicaría tal grosero desacierto es que se hubiera incurrido en un mero yerro de pluma al indicar "X." en vez de "X.", que es aquello que, como ya lo adelantara, es lo que estimo habría sucedido respecto de este puntual tópico examinado.----------

---He dicho párrafos más arriba que el juzgador desvió su análisis exponiendo argumentos relacionados con aspectos extraños al marco fáctico controvertido por las partes. Con respecto a ello, resulta para mí paradigmático el considerando que paso a transcribir textualmente para preservar su fidelidad, a saber: *"…Encuentro así que, siguiendo una interpretación estricta de la ley procesal, la balanza se estaría inclinando en perjuicio del reclamo de la actora. Pero no puedo dejar de sopesar aquí la situación de vulnerabilidad de la misma, desde ya por trabajar en la actividad agraria siendo una joven mujer, migrante (de nacionalidad boliviana), donde los jefes o encargados resultan ser todos hombres, donde debía realizar trabajos pesados en jornada doble, por un salario inferior al legal por años, con un insuficiente descanso, tal como se acreditara precedentemente, viviendo asimismo en una zona rural donde las comunicaciones postales no son lo habitual y sin poder representarme dónde es que puede dejar aviso de visita el cartero del C. A. cuando existen tranqueras, perros y casas alejadas de la ruta. En fin, esto último, queda librado a la imaginación, pero resulta inevitable ante tamaña consecuencia que genera la falta de respuesta a una intimación judicial…"* (Sic) (Ver: párrafo 3º del considerando de fs. 109). ----------

---Es que, todas las afirmaciones compendiadas en esta porción transcripta, refieren a circunstancias o situación que lejos de haber sido introducidos por las partes son "inducidas" por el juzgador y las trae a colación para contraponer, según él mismo lo indica, aquello que correspondería resolver en la especie como el resultado de la aplicación estricta de la ley. Por caso, la actora nunca aludió a vulnerabilidad por ser una joven mujer desempeñándose en la actividad agravia, ni tampoco hizo mención alguna en cuanto a su nacionalidad o a su calidad de migrante, o bien, a que todos los encargados o jefes fueran varones. Como asimismo, tampoco vinculó de manera alguna a tales condiciones –que, insisto, no fueron planteadas o sugeridas siquiera por la actora en su escrito inicial- con las diferencias salariales y las horas suplementarias que reclamara, tal como lo hace el juzgador de grado.----------

---Abro un breve paréntesis para traer a colación una reflexión muy atinada respecto al tópico discriminación laboral y que considero que resulta adaptable a la situación ocurrida en la especie. ----------

---Así, se ha señalado que cabe entender por discriminación el *"dar trato de inferioridad*

a una persona o colectivo por motivos raciales, religiosos, políticos, género, nacionalidad, etcétera…", según la segunda acepción del vocablo dada por el Diccionario de la Lengua Española en su 22ª edición, en el que se emplea el poco frecuente uso del etcétera, anticipando que el listado de posibles motivaciones no se agota en las descriptas sino que es abierto. En tal acepción de la palabra, entre las descriptas enunciativamente y entre otras posibles del mismo tenor, se identifica una conducta como patrón común, que expresa una posición de poder conforme a la cual alguien, de derecho o de facto, se encuentra en posición de decidir la exclusión de otra persona respecto de un ámbito o, al menos, de incidir peyorativamente sobre el trato que recibirá dentro del mismo. El segundo elemento que resalta es que debe existir un "por motivo de", esto es, algún atributo o cualidad del discriminado que tenga relación causal con el trato que recibe. El problema que hay en este punto es que, en realidad, siempre que alguien trata de modo diferente a una persona tiene una motivación de ese tipo. De suerte que, no todos los tratos diferentes deben reputarse discriminaciones antijurídicas o, en cambio, hay algunas motivaciones que deben considerarse especialmente calificadas a estos fines. Sirve, pero no satisface plenamente, para demarcar algunas de las cuáles pueden ser razones objetivas en cuyo mérito es lícito apartarse de la regla de trato igual lo contemplado por el art. 81 de la LCT. Es que, incluso circunscribiendo el dilema al ámbito de las razones subjetivas, no parece que todas las diferencias que no se basen en estrictas razones de "laboriosidad o eficacia" estén en un pié de igualdad ante el Derecho. En tal sentido, pareciera evidente a la intuición que, aunque ello no habilite a ningún "*numerus clausus"* de colectivos potencialmente discriminables, la cualidad o atributo concernido debe reconducir hacia la pertenencia del discriminado respecto del cual pueda predicarse que la sociedad misma, antes que el propio agente discriminador, ha colocado en situación vulnerable. Es ésta la incomodidad patente del asunto. El reconocer que si consideramos que cierto grupo merece una protección especial, no estamos sino evidenciando el retorno culposo de cierto inconsciente discriminante que, ante, decidió que ese grupo, por alguna generalización arbitraria (un prejuicio), es verdaderamente inferior a la media social (Ver: Machado, José D., "Discriminación y trato desigual: una diferencia jurídicamente relevante", en Revista de Derecho Laboral "Discriminación y violencia laboral – I", Ed. Rubinzal Culzoni, t. 2008-2,, pág. 35 y s.s.). -----Pues bien, para cerrar este paréntesis, en el que traje tales reflexiones, cabe interrogar si –quizás- el juzgador del anterior grado, al referir a todas las referencias o cualidades personales que le atribuyera a la actora para de allí asignarle la vulnerabilidad que consideró necesaria contemplar con ánimo de tutela, no implicó más que el desenvolver sus propios prejuicios personales, puesto que ninguna de las partes introdujo mención alguna a ninguna de ellas en este proceso.----------Y, por último, no sobreabunda decir que lo manifestado con relación a las comunicaciones postales dirigidas a una dirección ubicada en la zona rural resulta, son

una mera elucubración o divagación complicada y con apariencia de profundidad del juzgador del primer grado. En fin, como apropiadamente lo expresa el mismo juzgador a quo, son solo producto de su imaginación. Básicamente, bastaría con apuntar que habiendo sido constatado que el domicilio de la trabajadora es el sito en la Chacra N° X. de Gaiman, habiéndose dirigido las misivas remitidas por la patronal correctamente a dicho domicilio, las comunicaciones deben ser consideradas correctamente realizadas.----La Ley de Contrato de Trabajo no contiene ninguna norma que determine cuándo una notificación laboral debe considerarse recibida por el destinatario. Ello deja a criterio del Juez la solución de los casos que se plantean. Se trata de un problema fáctico que requiere el examen de cada caso en particular. Debe analizarse en qué momento el destinatario debió tomar “normalmente” conocimiento del mensaje expedido, obrando con cuidado y diligencia, y con buena fe y lealtad. Y, cuando la notificación se hace, como en el caso bajo examen, por carta documento enviada mediante el servicio postal del Correo Argentino, se debe considerar efectivizada a partir de aplicar la denominada teoría de la recepción, que considera que el acto se perfecciona cuando la declaración llega a la esfera jurídica o de control del destinatario, de manera que, según una diligencia normal pueda haber tomado noticia del mensaje. Si el destinatario no cumple con la carga de diligencia, y por esa causa no recibe la notificación, la misma debe considerarse como legalmente recibida, produciendo el efecto querido por el declarante (Ver: Tula Diego J., en “Intercambio telegráfico en el contrato de trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, pág. 62 y s.s.). ----------
---En tal sentido se ha dicho que cuando la comunicación intentada por una de las partes del contrato de trabajo, lo es al domicilio correcto de la persona a quien va dirigida, la falta de recepción por deficiencia que no le son imputables al remitente ni al correo, son responsabilidad exclusiva del destinatario. Por otra parte, quien proporciona un domicilio a todos los efectos del contrato de empleo, está asumiendo “la carga” de que toda comunicación dirigida a ese domicilio va a ser normalmente recibida (Conf.: Guerrero, Agustín A., “Comunicaciones telegráficas en el contrato de trabajo”, en D.T., 2007 –marzo-, 206; AR/DOC/4395/2006). ----------
---A partir de lo expuesto, entonces, todas las referencias a las normas de rango convencional relativas a la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer y las vinculadas al derecho al trabajo, quedan desfasadas de las circunstancias introducidas y controvertidas por las partes en la presente causa. De manera tal que, el juzgador a quo, de haber resuelto el caso bajo examen atenido al *thema decidendum* que fuera propuesto por las partes, tal como le era impuesto hacerlo en debido resguardo del principio de congruencia; el que, no huelga señalarlo, también reviste el rango de manda constitucional y convencional -en tanto se vincula con el del derecho de defensa-, tal decisión -que incluso perfiló que se presentaba favorable a la posición de la demandada-, se encontraba lejos de resultar “un formulismo procesal”, tal como

incorrectamente lo postula. Es que, por el contrario, la solución que rechaza con tal calificación se ajustaba a la debida congruencia que como recaudo sustantivo debe respetar, en tanto involucra el resguardo y protección de la garantía de defensa en juicio y del derecho de propiedad involucrados en el caso (Conf.: arts. 17 y 18 de la C.N.).----

---Habida cuenta de todo lo expuesto y razonado, pues, propiciaré al acuerdo que se admita el agravio examinado y, en consecuencia, propondré que se revoque parcialmente el fallo apelado dejando sin efecto la condena al pago de las indemnizaciones correspondientes al despido directo que fuera tenido como injustificado, debiéndose detraer del monto del capital de condena el importe de $ 91.546,51, correspondientes a la sumatoria de los rubros e importes que fueran fijados por tales conceptos. Así lo voto.----------

--- II. Conclusión: ----------

---Por lo dicho y concluido, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para modificar el monto del capital de condena para disminuirlo a la suma de $ 20.068,08 a la que se deberá añadir los intereses, a calcular a la tasa y desde el momento en que fuera indicado en la anterior instancia, con más la capitalización allí dispuesta.----------

---Desde que esta modificación del fallo apelado que se propone, fijándose un nuevo resultado el que se proyecta en una importante disminución del capital de condena, efectivamente altera las calidades de vencedora y de vencida que fueran asignadas a la parte actora y demandada en la anterior instancia, por lo que será menester adecuar a este nuevo resolutorio la imposición de las costas de la primera instancia (Conf.: arts. 282 del C.P.C.C. y art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

---A tal efecto, ponderando las distintas pretensiones deducidas y controvertidas en el anterior grado, como asimismo, a su diferente trascendencia económica y jurídica, lo cual no es más que diferenciarlas por la entidad de su contenido cualitativo en la definición del conflicto de intereses que fuera traído a la resolución jurisdiccional (refiero en particular al hecho desencadenante del conflicto, cual fue, el despido y su justificación controvertida por las partes); como asimismo, atendiendo que prosperan dos de ellas (reclamo por diferencias salariales y de horas suplementarias) y la que se desestima (indemnizaciones por despido sin justa causa), presenta un escenario de vencimientos parciales y mutuos que conduce a que se distribuyan las costas en los términos contemplados por el art. 72 del Código del rito. A tenor de todo ello, estimo adecuado atribuir las costas de la primera instancia asignando el 70% a cargo de la parte actora y el 30% restante a cargo de la parte demandada, por estimar que tales guarismos se ajustan apropiadamente a los referidos vencimientos mutuos y parciales finalmente obtenidos por las partes (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.). ----------

---Por aplicación de la última de las normas de cita, corresponderá asimismo adecuar a

esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. A tal efecto, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y al resultado finalmente obtenido por las labores profesionales de Primera Instancia, opino que deben fijarse los emolumentos de los letrados intervinientes del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. del C. S. y D. E. P., letrados apoderados de la actora, en conjunto, en la suma equivalente al 15%; y, al Dr. G. H. U., letrado apoderado de la codemandada "G. S. S.A.", en la suma equivalente al 18,2%. En ambos casos, tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que será determinado en la etapa de ejecución de la sentencia y siempre que el importe resultante supere el correspondiente al mínimo legal arancelario puesto que, de lo contrario, se deberá estar a éste. Todo ello, con más el I.V.A. correspondiente (Arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 12, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

---Las costas de segunda instancia, triunfante finalmente la parte demandada recurrente, deberán ser impuestas a la parte actora quien resultó totalmente vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------

--- Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, estimo apropiado fijar los honorarios correspondientes a las tareas de alzada del siguiente modo, a saber: al Dr. G. H. U., letrado apoderado de la codemandada recurrente, en la suma equivalente al 5,46%, a calcular sobre el referido monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, siempre que el importe resultante supere el correspondiente al mínimo legal arancelario puesto que, de lo contrario, se deberá estar a éste. Todo ello, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

---De tal manera, finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

---I. ACLARACIÓN PRELIMINAR.----------

---Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por los apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad.----------

---En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente, incluso en el orden que aquellos agravios han sido tratados, y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones:----------

---II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

---La cuestión a resolver aquí se centra básicamente en determinar si la causal de despido invocada por la empleadora —no presentarse a trabajar— se acreditó o si, por el contrario, no se justificó el distracto en virtud de encontrarse la trabajadora en curso de licencia médica.----------

---En síntesis, la sentencia definitiva dictada considera que el despido se produjo como consecuencia de las ausencias reiteradas y antecedentes de la trabajadora obrantes en su legajo, el que —sin embargo— no fue aportado por la empleadora; cuestión que también incide sobre la acreditación del domicilio adonde le fueron enviadas las intimaciones postales a la accionante. En cuanto hace a ese domicilio, refiere que el mismo es en la Chacra X. de Gaiman y no donde fueron cursadas tales cartas documentos, ya que este surge de los telegramas colacionados enviados a la patronal así como en las actuaciones administrativas seguidas ante la autoridad de aplicación. En cuanto hace al accidente de trabajo que invocó la actora como justificativo de sus ausencias, la resolución en crisis invoca el testimonio de O. M. C. como referente al mismo. En este orden, si bien reconoce que una interpretación estricta de la ley procesal se inclinaría a favor de la demandada y que la actividad procesal de los letrados de la parte actora no fue diligente, considera la situación de vulnerabilidad de la accionante, por trabajar en una actividad agraria, joven mujer, migrante, con jefes en su totalidad hombres, con trabajos pesados de doble jornada, con un salario inferior al legal por años e insuficiente descanso, viviendo en zona rural donde las comunicaciones postales no son lo habitual y son dificultosas. De esta manera, cita distinta normativa constitucional y convencional a favor del derecho de igualdad y la estabilidad laboral así como en contra de toda forma de discriminación contra la mujer, incluso en zonas rurales. De modo que, a pesar de las deficiencias probatorias que presentó el reclamo de la parte actora, concluye que rechazar la demanda sería un formalismo procesal que implicaría dejar de lado normas de jerarquía superior a las leyes que se pretenden aplicar, concluyendo que el empleador debió ser más diligente a los efectos de resolver la conclusión de la relación laboral en virtud del principio de conservación del contrato (art. 10 de la LCT). ----------

---Dicho ello, en primer lugar, entiendo necesario detenerme en esta última conclusión de la resolución impugnada, en tanto considero que ello hace a la base misma de la decisión. Así, considero necesario recalcar que el proceso judicial se encuentra atado a una serie de derechos y garantías que también tienen protección constitucional y convencional, como son el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y la tutela judicial efectiva (conf. art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 44 de la Constitución Provincial, entre otros).----------

---De modo que anticipo que las reglas sustanciales del proceso no pueden desmerecerse sin más ya que el resguardo de los derechos de defensa y debido proceso también encuentran su consagración en el bloque constitucional, son igualmente parte del estado constitucional de derecho y aseguran la tutela judicial continua y efectiva y la inviolabilidad de la defensa de la persona y los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial. Así, el derecho de defensa es una garantía imperativa de la Constitución Nacional y Provincial, que ninguna reglamentación puede alterar ni ninguna

resolución judicial puede socavar. El debido proceso adjetivo, además, implica el reconocimiento de tres derechos fundamentales, que garantizan la defensa durante el transcurso del procedimiento, a saber: a) derecho a ser oído; b) derecho a ofrecer y producir pruebas; c) derecho a una decisión fundada (conf. CAT, Sala B, SDF N° 06/2017; CAPM, SICA N° 08/2017). ----------

---Por eso que, cuando se recurre a un órgano jurisdiccional a los fines de que se dirima un litigio y se reconozca así el derecho que se invoca, es también necesario hacerlo conforme a las reglas primarias que las disposiciones del Código Procesal señalan (arts. 330 y sgtes.), no solo para posibilitar el arribo a una decisión adecuada, sino para asegurar al mismo tiempo el debido proceso que garantice básicamente el derecho de defensa (conf. CACR, Sala B, SDC N° 26/2015, con cita a C. Fed. Paraná, JA 16-1972, sec. prov. 757; C. Civ., Sala D, JA 1980-1433; C. Civ., Sala C, JA 1981-11 sínt; JA 1981-III-818, n° 24; Falcon, Cód.Proc., T.II, pág.610).----------

---Es de esta manera que cada una de las partes ofreció en autos una versión distinta de los hechos ocurridos, por lo que corría cada una con la carga de acreditar las versiones en sostén de su pretensión o defensa. Ello responde a la lógica que dispone el contradictorio procesal, incluso en el proceso laboral, en virtud del juego establecido entre los arts. 333, 360 y 381 del CPCC, donde la actora debe incluir en su demanda “los hechos en que se funde, explicados claramente”, mientras que la demandada debe negar categóricamente cada uno de ellos, bajo apercibimiento de tenérselos por reconocidos de su verdad. De allí e identificados los hechos controvertidos, las partes tienen la carga de probar la existencia de aquellos que hacen a su pretensión, defensa o excepción, según el caso (conf. mi voto en SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018).----------

---Esta carga postulatoria que asumen las partes en su posición o “teoría del caso”, a su vez, es consecuente con la siguiente que exige el proceso, esto es, la carga probatoria, en cuanto las partes deben acreditar todos los presupuestos de hecho que invocan como fundamento de aquella pretensión, defensa o excepción. Así, en general, se dice que incumbe al actor acreditar los hechos constitutivos del derecho que pretende y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa [conf. Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205].----------

---Con ello, debo recordar también que esta regla es una derivación del sistema dispositivo y constituye un resguardo tendiente a asegurar la garantía de la defensa. En definitiva, el demandado tiene derecho a conocer la descripción de la conducta atribuida de manera clara, detallada y precisa, a fin de poder ejercer una defensa material eficaz.

Es este principio dispositivo el que impone que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deben pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. Éste rige predominantemente en todos los procesos regulados en nuestra provincia y, también, en el proceso especial que regula la materia laboral, donde también se impone que sean las partes quienes determinen las cuestiones a resolver o "*thema decidendum*" (conf. Arts. 34, inc. 4°, 165, inc. 6°, 274 y 280 del C.P.C.C., de aplicación supletoria por vía del art. 73 de la ley XIV N° 1; CAPM, SDL N° 52/2018, con cita a PALACIO, Lino. Manual de derecho procesal civil. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss; CAT, Sala B, SDL N° 83/2018).----------

---En ese camino lógico que implica el proceso judicial, el principio dispositivo se conjuga también con el principio de congruencia, que establece la relación inmediata y necesaria que debe existir entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el Tribunal, en tanto la vinculación se da entre lo peticionado, lo resistido y lo resuelto. Se incurre en incongruencia cuando el Tribunal se aparta de los hechos presentados por todas las partes en el litigio o trae al proceso cuestiones que no fueron introducidas por las partes (conf. CAPM, SDL N°79/2018, con cita a Falcón, Enrique: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 565; STJCh, SD N° 12/SRE/07; SI N°66/SER/2009; SI N° 70/SCA/2014, Osvaldo Alfredo Gozaíni, Teoría General del Derecho Procesal, Ed. Ediar, año 1992, Tomo I, Volumen 2, pág. 690/691; Díaz Clemente A. "Instituciones de Derecho Procesal", tomo II-A, págs. 228/229, Ed.Abeledo-Perrot, Año 1.972; Morello y Otros "Códigos ...", tomo I, págs. 574 y sgtes., Segunda Edición Actualizada, Ed. Abeledo-Perrot). ----------

---De modo que la congruencia no solo se encuentra íntimamente atada al derecho de acceder a la Justicia sino también al derecho de defensa, en tanto supone que el Tribunal se someta a lo que las partes le han requerido que resuelva, sin tenerle permitido liberar su poder decisión a cuestiones que hayan quedado afuera del litigio por decisión propia de las partes, quienes son soberanos en esta cuestión. Así, es un límite sustancial del proceso ya que quien sentencia no puede no puede alterar la esencia de la *causa petendi*, estableciéndole un límite o valladar al ejercicio de su función de encuadramiento normativo al no poder afectar o cambiar la sustancialidad de lo peticionado y pretendido por las partes ("*salva rerum substantia*") (conf. CAT, Sala A, SDC N° 22/2011). ----------

---Lindante con ello también, como otro frontera para la liberalidad judicial, se encuentra lo dispuesto por el art. 390 del CPCC, el que —según la visión del Superior Tribunal provincial— obliga a los jueces a apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, valoración que debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, caprichosa, dogmática, ya que todo ello también está íntimamente ligado con los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (conf. STJCh, SD N° 29/SER/2013, con cita a Hernando Devis

Echandía "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).----------

---Es por ello que todo proceso judicial, incluido el de naturaleza laboral, sigue reglas preestablecidas como método de debate dialéctico y pacífico, las cuales se justifican en las normas constitucionales y convencionales ya citadas. En este marco, no pueden descartarse livianamente las formas procesales y reglas de litigación procesal, en tanto éstas no constituyen un fin en sí mismas, ni un obstáculo ni una incomodidad para resolver lo que se quiera, sino —por el contrario— son un "medio" para procurar y asegurar la seguridad jurídica y resguardar el normal y pleno ejercicio de los derechos y garantías procesales de raigambre constitucional, entre los que también debe mencionarse a la propiedad (art. 17, CN). Es decir, de inicio, encuentro arbitraria la resolución que reconoce que la parte actora no ha acreditado los hechos invocados en su demanda, más para no incurrir en un “formalismo procesal”, según sus términos, hace lugar al reclamo, si ello significa socavar sin más todos los postulados procesales que sostienen el derecho a defenderse que tiene todo habitante de nuestro país. ----------

---Todo lo dicho anteriormente, que no pretende más que apuntar someramente los fundamentos y lineamientos básicos del proceso judicial, es necesario a los fines de poder concluir que la sentencia recurrida se ha apartado de su carril ya que, reconociendo que la prueba aportada por la parte actora para su reclamo es débil y que incluso favorecería la posición del demandado, puso en el tapete cuestiones que no fueron introducidas por la parte actora, las que revisadas de una manera dogmática le sirvieron para hacer lugar al reclamo deducido.----------

---Me debo referir en este sentido, en primer lugar, a la cuestión de la vulnerabilidad de la actora y la supuesta discriminación sufrida por la patronal en su condición de mujer joven boliviana, ya que esta fue una cuestión que en ningún momento fue introducida por la Sra. Q. R.: ni en el intercambio epistolar ni en la demanda. Es decir, la actora señaló que fue discriminada por haberse accidentado en su lugar de trabajo, más en ningún momento refirió —siquiera someramente— a algún tipo de apartamiento por parte de la patronal fundado en su condición de mujer, joven y boliviana.----------

---No desconozco que la perspectiva de género en el ámbito jurisdiccional es una técnica procesal para evitar las desigualdades derivadas de estereotipos de género que, en mayor medida, aunque no exclusivamente, padecen las mujeres. De hecho, suscribo en este aspecto la jurisprudencia que brota de los distintos tribunales provinciales, incluida esta Sala que integro, en cuanto a que la Justicia debe juzgar con perspectiva de género por un imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad [conf. CAT, Sala B, SIF 17/2023, 70/2022, 63/2022, 48/2022, 42/2022, 39/2022 y 5/2022; CAT, Sala A, SDC N° 02/2017; CACR, Sala Única, SIF N° 98/2021, con cita a MEDINA, Graciela: “Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? Publicado en: DFyP 2015 (noviembre), 04/11/2015,

3 - Cita Online: AR/DOC/3460/2010]. ----------

---Sin embargo, precisamente, fallar con perspectiva de género no significa darle la razón a la mujer, arbitrariamente, por el solo hecho de serlo sino darle los espacios y las herramientas para que ejerza sus derechos en igualdad de condiciones que el resto, en aras de garantizarle una tutela judicial efectiva (conf. CAT, Sala B, SIF N° 39/2022, con cita a STJCh, SDCA N° 30/20 dictada en autos: “P. H., G. c/ B., R. s/ Renta Compensatoria”; CAE, SDF N° 15/2023, con cita a ALONSO A C Y FERNÁNDEZ ANDREANI P "Noción de perspectiva de género" en Rev. Der Priv y Com 2022-1 p 102). Es decir, juzgar con perspectiva de género no puede justificarse con la violación de otras garantías constitucionales como la defensa en juicio y el debido proceso, a través del no respeto de la congruencia procesal, el principio dispositivo o la sana crítica.----------

--- A los fines de concluir si en este caso ha existido discriminación o no, amén que no fue invocado por la parte en la forma en que la sentencia lo consideró, es determinante analizar las circunstancias del caso.----------

--- En la carta documento de fecha 27/05/2016, la empresa le comunicó lo siguiente a la empleada: “*Desde el pasado martes 23/05/2016 nuevamente faltó Usted al trabajo sin aviso ni justificación. El incumplimiento a sus deberes de asistencia y de puntualidad ha sido una constante desde su ingreso. Ello pone en evidencia la inutilidad correctiva de la aplicación de cualquier sanción disciplinaria, y la imposibilidad de mantener el vínculo en estas condiciones. Por última vez se la íntima para que en el término de dos (2) días se presente a cumplir sus tareas en el horario habitual. Contrariamente, será despedida*”. Luego de ello, la misma empresa le remitió a la trabajadora con fecha 30/05/2016 el siguiente texto: “*Desde el pasado martes 23/05/2016 Usted injustificadamente ha dejado de asistir al trabajo, pese a encontrarse debidamente intimada para hacerlo y estando debidamente advertida respecto de las consecuencias de su incumplimiento. Consecuentemente, resultando su incumplimiento perjudicial para la empresa y configurando el mismo injuria que no permite conservar el contrato, queda Ud. despedida con justa causa y por su exclusiva culpa a partir del día de la fecha. Haberes, liquidación final y certificados a su disposición en el plazo de ley*”. Los subrayados me pertenecen.

--- Una de las cuestiones principales a resolver en el punto es si la trabajadora recibió o no tales comunicaciones, ya que la resolución de primera instancia consideró que ese efecto no se produjo por haberse remitido la comunicación a un domicilio distinto y que, en cualquier caso y por las características rurales donde fueron remitidas, su efecto notificatorio es relativo. ----------

--- En cuanto hace a las cartas documento de fechas 27 y 30 de mayo de 2016, si bien los textos fueron reconocidos, no así su recepción oportuna por parte de la trabajadora. Con ello debo señalar que el despido se perfecciona con el ingreso de la comunicación en la esfera de conocimiento del destinatario, aunque éste no haya accedido efectivamente a su contenido. Rigen al respecto dos reglas, comunes en general a todos

los casos en que la ley exige comunicaciones entre las partes: a) quien notifica toma a su cargo los riesgos inherentes a la frustración del acto por ineficacia del medio escogido; b) pero el destinatario no puede negar su colaboración para que la comunicación se produzca (por ejemplo, negándose a recibir la pieza postal o a firmar el recibo) (conf. CAT, Sala B, SDL N° 11/2021, con cita a Machado, José D., en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° III, págs. 180 y 185). ----------

---En este sentido se dice que si el telegrama de despido fue devuelto por el distribuidor con la observación “cerrado con aviso”, dicha comunicación debe tenerse por válida y produciendo plenos efectos ya que si bien quien elige un medio de notificación corre con los riesgos que dicho medio conlleva, ello no es así cuando la notificación no ha sido entregada por circunstancias ajenas al empleador. De modo que, entonces, es el accionante quien debe arbitrar los medios para recibir en tiempo oportuno la correspondencia que le está dirigida (conf. CAT, Sala A, SDL N° 30/2017, con cita a B., M. V. vs. P. A. S.A. s. Despido - 12/12/2005 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala III - Cita: RC J 1442/07). ----------

---Del expediente surge que los avisos de retorno de las comunicaciones de fecha 27 y 30 de mayo de 2016 tienen en el anverso una leyenda que dice “CERRADO / AUSENTE SE DEJO AVISO DE VISITA”, por lo que con ello se acredita que el correo postal elegido concurrió efectivamente al inmueble correspondiente y dejó un aviso de tal carácter, no existiendo elementos para poder aducir que se equivocó de domicilio, la casa quedaba fuera del camino o un eventual can pudo evitar la comunicación, como imaginó la sentencia definitiva. En este orden encuentro como un desliz en la argumentación del acto jurisdiccional el desbaratar todo el sistema postal porque se imagina que en las zonas rurales estas comunicaciones no son habituales o que las tranqueras, los perros y las casas alejadas imposibilitan al cartero poder dejar un aviso de visita. Por el contrario, según lo dicho, aquellas notificaciones tuvieron plenos efectos sobre la trabajadora.----------

---Adicionalmente, tengo que indicar que coincido con el Dr. Lucero y el recurrente en cuanto no existe ningún elemento en el expediente que permita aventurar que el domicilio de la trabajadora era Chacra N° X. en vez de la Chacra N° X. de Gaiman, lugar donde se cursaron las comunicaciones. Este último domicilio es el que surge de todos los telegramas que envió la trabajadora, fs. 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 13, 14 y 15, y de las constancias que obran en Expediente Administrativo N° 715/2016 que tramitó ante la Secretaría de Trabajo de Trelew (fs. 40). Incluso allí obran a fs. 38 y fs. 117 dos cédulas de notificación positiva cursadas a la Chacra N° X. de Gaiman; lo que acredita que no existía ningún inconveniente para recepcionar comunicaciones en aquel domicilio.----------

---Es por ello que tampoco encuentro atinada la exigencia de la sentencia de acompañar el legajo de la trabajadora ya que, amén que no existe una obligación legal de hacerlo ni una presunción contraria por su falta de presentación como incluye el juego de los arts. 52 y 55 de la LCT con los libros laborales, no era necesario hacerlo en tanto el domicilio de la operaria pudo ser demostrado de todos los elementos ya referidos.----------

---A esta altura, entonces, corresponde referirme a la cuestión médica invocada por la trabajadora para justificar sus ausencias. Coincido al respecto con el Magistrado de grado en cuanto a que no existe prueba alguna que acredite esta circunstancia, en tanto no solo esa circunstancia fue negada por la empresa, sino que la trabajadora incumplió la carga que le tocaba al no producir prueba alguna al respecto.----------

---A ello agrego que el formulario de fs. 27 que se invoca en autos como denuncia de accidente de trabajo se trata de una mera fotocopia, de letra algo ilegible en las partes del diagnóstico y tratamiento, careciendo de firma ológrafa del médico tratante. Ello le otorga valor probatorio ninguno (conf. CAT, Sala B, SDC N° 01/2021, con cita a R., E. c/ R. SCC. Mag. S. R. – 22/10/1959 -Jurisprudencia Comercial de la Nación CCI Art. 979-CC0102 LP 217042 RSI-103-94 I 83-94-Fisco de la Prov. de Buenos Aires c/O. S. J. s/Cobro de pesos-MAG. VOTANTES: Vásquez Rezzónico, J.C. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos AiresCivil y Comercial. OBS. DEL SUMARIO: P.S. 1992 III 422/423, SALA II-CC0002 NQ, CA 88 RSI-422-92 I 1-1-92- B. S. L. Y OTRO c/ B. R. A. s/ ESCRITURACION-MAG. VOTANTES: SAVARIANOGARCIA – Jurisprudencia Civil y Comercial de Neuquén) (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, San Juan, Sala 03, 18/12/2007, Nro. Interno: 8787, “A. F. S.A. c/ M. M. E. s/cobro de pesos”, SAIJ: FA07280079).----------

--- La inexistente prueba al respecto, incluso, es reconocido por la misma resolución en cuanto lo menciona como anticipo de los honorarios que reguló a la representación letrada de la parte accionante, ya que entendió el Juez que ésta debió producir prueba informativa para acreditar aquel formulario (“mínimamente” indicó), lo que no hizo. -------

--- A pesar de eso, la sentencia pretendió sortear la omisión con el testimonio de O. M. C., quien manifestó en relación al supuesto accidente sufrido por la trabajadora en cumplimiento de sus tareas. Sin embargo, cabe señalar que no solo este testimonio fue el único que declaró en relación a este incidente de todos los propuestos, como reconoció la resolución, sino que se expidió en términos algo impreciso al referir en varias respuestas que “creía” que se había lastimado trabajando. ----------

---A ello agrego, como un incumplimiento más de la actora a la carga de su prueba, que en el telegrama de fecha 13/06/2016 que remitió a la empresa señaló que se presentó a trabajar el día 11/06/2016 y que se le negó el acceso en presencia de testigos, a quienes no identificó ni tampoco citó a persona alguna para que deponga sobre esta circunstancia. ----------

---Con todo ello debo concluir, entonces, que no existen motivos para invalidar el despido

con causa invocado por la empresa en tanto (a) se acreditó la intimación correcta de la empresa a la trabajadora para que se presente a prestar tareas; (b) se acreditó la comunicación de despido de la trabajadora por no haberse presentado a trabajar ni manifestado oportunamente su intención de continuar trabajando; y (c) no se acreditó que la trabajadora haya estado con licencia médica inculpable ni se haya accidentado trabajando.----------

---De modo que en esta línea debo concordar con el Dr. Lucero en cuanto la sentencia recurrida ha desviado su razonamiento al ponderar situaciones que no fueron invocadas en el intercambio epistolar ni en los escritos postulatorios de las partes en el proceso.----

---En este caso, no solo se encuentra acreditado un motivo que justificó el despido — las inasistencias entre el 23 y 30 de mayo de 2016— sino que no se acreditó ninguna circunstancia objetiva que permita inferir que existió una motivación de discriminar a la actora por ser joven, mujer y/o boliviana, circunstancia que —insisto— no fue siquiera invocada por la actora. Así las cosas, no considero que hayan existido elementos para sostener que existió una discriminación por parte de la empresa en la condición de joven mujer boliviana que invoca la sentencia, en tanto —*a priori*— no puede entenderse que por el solo hecho de serlo, esta situación configure *per se* en una mirada despectiva de la patronal ante cada conducta que tenga hacia su empleada.----------

---Aquí debo recordar que —a partir de la doctrina de la Corte Suprema nacional a partir de la causa “Álvarez” (Fallos: 333:2306) pero también otros como “Caminos”, “Ledesma”, “Pellicori”, Puig, y “Bibby” (Fallos: 344:1336, 333:2306; 334:1387; 343:1037) Fallos: 341:25, respectivamente), entre otros— se encuentra aceptado en general que, si se sostiene que el despido o la modificación a las condiciones de trabajo obedecen a motivos discriminatorios, se debe probar hechos que constituyan serios indicios y que permitan inferir una presunción de discriminación y cuando estos existen, el demandado debe refutarla, demostrando un motivo legítimo, no discriminatorio y finalmente el Juez formará su convicción respecto a la existencia (o no) del motivo, al valorar en conjunto las pruebas aportadas. En otras palabras, el demandado tiene la carga de exponer y acreditar por qué obró como lo hizo, explicando sus actos en tal sentido, siempre y cuando de los indicios aportados en la demanda sea posible deducir razonablemente que habría conducta discriminatoria de su parte (conf. STJCh, causa “U.” SD 33/2013, citada en SD Laboral 34/21 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 26/08/2021; CACR, Sala Única, SDL N° 54/2022; CAE, SDL N° 22/2018; SDL N° 15/2018).----------

---Es por ello que la misma Corte nacional, por ejemplo, ha considerado arbitraria la sentencia que declaró la nulidad del despido de la actora por entender que encubría un acto discriminatorio, en tanto el fallo de cámara había omitido el tratamiento del planteo de la recurrente relativo a que la decisión de despedir obedecía a graves problemas económicos de la empresa, debidamente acreditados en el expediente, lo cual configuraba *prima facie* una causa seria y objetiva, ajena a toda discriminación (Fallos

344:527). Igualmente en la causa “Pellejero” (Fallos: 333:2296) el Alto Tribunal también sostuvo que sentencia que había considerado arbitrario el despido exhibía una alta cuota de dogmatismo en tanto en ningún tramo del fallo se explicaba de qué modo o mediante qué hechos o circunstancias concretas habría quedado patentizada la alegada conducta discriminatoria de la empleadora y tampoco se individualizaban los elementos de juicio incorporados al expediente cuya ponderación podría conducir a tener por probado ese extremo. Ello mismo puede decirse de la sentencia aquí en crisis. --- Hasta aquí, entonces, es suficiente para fundar mi voto en coincidencia con el Dr. Lucero a fines de lograr la mayoría necesaria a fines de revocar parcialmente la sentencia de primera instancia. ----------

--- Sin embargo, como *obiter dicta*, considero necesario señalar que la causal invocada por la empleadora sería el abandono de la trabajadora a su puesto de trabajo. Ello en tanto se observa de la intimación del 23 de mayo de 2016 que se le imputaba su ausencia y la intimación para que se presente en un plazo de dos días con el apercibimiento de despedirla, en el caso de no hacerlo. Consecuentemente, entiendo que no era necesario tampoco arrimar al expediente el eventual legajo de la trabajadora para revisar su historial disciplinario, en un supuesto donde lo que se pretendía es que cese en su incumplimiento y se presente a laborar. Por el contrario, lo dirimente en la cuestión, entonces, fue precisar si la trabajadora se ausentó desde el 23/05/2016 al 30/05/2016, si le empresa notificó debidamente la intimación previa, en primer lugar, y la terminación del contrato, en segundo, como ya fue revisado. Adicionalmente, la trabajadora tampoco respondió oportunamente a la intimación su intención de continuar prestando tareas en la empresa o las causas que le imposibilitaban hacerlo. En este caso, la trabajadora solo manifestó que estaba con licencia médica tras el distracto, es decir, cuando la relación ya estaba fenecida. ----------

--- Como corolario de todo lo expuesto, entonces, considero la sentencia definitiva impugnada debe ser revocada parcialmente, en cuanto hizo lugar a los reclamos indemnizatorios por despido arbitrario, en tanto se encuentran acreditadas las circunstancias que posibilitaron la terminación del contrato de trabajo, así como no se encuentra acreditado ni fue invocada una situación de discriminación contra la actora por parte de la empresa que admita hacer lugar a aquellos rubros. ----------

---III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

---Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la resolución en crisis, modificándose el monto del capital de condena a $ 20.068,08, con más los intereses según fuera indicado allí. Esta solución significa una modificación sustancial de la sentencia por lo que corresponde adecuar las costas impuestas en el grado (conf. arts. 282 del C.P.C.C. y art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así, considerando la pretensión y la defensa deducidas y controvertidas en la instancia anterior, su diferente trascendencia económica y jurídica, como es el despido principalmente; y el resultado al

que se arriba sobre ellas, existe un vencimiento parcial y mutuo. Concuerdo en esta distribución con la propuesta que hace el Dr. Lucero, cuanto se debe imponer las costas de la primera instancia en 70% a la parte actora y el 30% restante a la parte demandada (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

---Consecuentemente es dable readecuar los honorarios regulados en el grado, concordando en los guarismos arrojados con quien me precedió en el voto, en virtud de los criterios que allí se mencionan como son la extensión, mérito, eficacia y al resultado finalmente obtenido por las labores profesionales de Primera Instancia: a los Dres. M. del C. S. y D. E. P., letrados apoderados de la actora, en conjunto, en la suma equivalente al 15%; y, al Dr. G. H. U., letrado apoderado de la codemandada "G. S. S.A.", en la suma equivalente al 18,2%, a calcular en ambos casos sobre el monto del capital de condena (Arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 12, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---En cuanto a las costas de esta Sede, corresponde imponerlas íntegramente a la parte actora en virtud de su calidad de derrotada (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.), correspondiendo se regulen los honorarios del Dr. G. H. U., en la suma equivalente al 5,46%, a calcular sobre el referido monto del capital de condena.---

---De tal manera, finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para disminuir el monto del capital de condena a la suma de Pesos Veinte Mil Sesenta y Ocho con Ocho Centavos ($ 20.068,08), con más los intereses fijados en el anterior grado y la capitalización allí dispuesta. 2) ADECUAR a este nuevo resolutorio la imposición de las costas de la primera instancia, atribuyéndolas en un 70% a la parte actora y en el 30% restante a la parte demandada. 3) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios profesionales devengados en el anterior grado del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. del C. S. y D. E. P., en conjunto, en la suma equivalente al 15%; y, al Dr. G. H. U., en la suma equivalente al 18,2%. En ambos casos, tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de la sentencia y siempre que el importe resultante supere el correspondiente al mínimo legal arancelario puesto que, de lo contrario, se deberá estar a éste. Todo ello, con más el I.V.A. correspondiente. 4) IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte actora vencida totalmente en ella. 5) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. G. H. U., por las tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 5,46%, porcentual éste a calcular sobre el referido monto de capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia y siempre que el importe resultante supere el correspondiente al mínimo legal arancelario puesto que, de lo contrario, se deberá estar a éste. Todo ello, con más el I.V.A. correspondiente.----------

---ASI LO VOTO. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

---Así lo voto. ----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para disminuir el monto del capital de condena a la suma de Pesos Veinte Mil Sesenta y Ocho con Ocho Centavos ($ 20.068,08), con más los intereses fijados en el anterior grado y la capitalización allí dispuesta.----------

---ADECUAR a este nuevo resolutorio la imposición de las costas de la primera instancia, atribuyéndolas en un 70% a la parte actora y en el 30% restante a la parte demandada.-

---FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios profesionales devengados en el anterior grado del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. del C. S. y D. E. P., en conjunto, en la suma equivalente al 15%; y, al Dr. G. H. U., en la suma equivalente al 18,2%. En ambos casos, tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de la sentencia y siempre que el importe resultante supere el correspondiente al mínimo legal arancelario puesto que, de lo contrario, se deberá estar a éste. Todo ello, con más el I.V.A. correspondiente. --------

---IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte actora vencida totalmente en ella.----------

---REGULAR los honorarios profesionales del Dr. G. H. U., por las tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 5,46%, porcentual éste a calcular sobre el referido monto de capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia y siempre que el importe resultante supere el correspondiente al mínimo legal arancelario puesto que, de lo contrario, se deberá estar a éste. Todo ello, con más el I.V.A. correspondiente.-

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____039____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART

SECRETARIO DE REFUERZO

DE CÁMARA